

RECOMENDACIÓN No. 101 /2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL.

Ciudad de México, a 19 de mayo de 2022

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA.**

Distinguida Secretaria:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/9056/Q**, iniciado con motivo de la queja presentada por V ante esta Comisión Nacional, por violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno en su agravio, consistentes en actos de tortura, por elementos de la entonces Policía Federal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Víctima	V
Persona Testigo	T
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Servidora Pública	SP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Entonces Policía Federal (en la temporalidad de los hechos)	PF
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SIEDO
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Fiscalía General de la República	FGR
Comisión Nacional de Seguridad	CNS
Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con sede de Toluca	Juzgado de Distrito
Juzgado Segundo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigo e Intervención de Comunicaciones en toda la República y residencia en el Distrito Federal (en la temporalidad de los hechos)	Juzgado Federal de Arraigo
Centro Federal de Readaptación Social “CPS-18, Ramos Arizpe”, Coahuila de Zaragoza	CEFERESO 18
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	TSJCDMX
Consejo de la Judicatura Federal	CJF
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja CNDH/2/2021/9056/Q, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en junio de 2011, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, por

lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS.

6. El 8 de octubre y 15 de diciembre de 2021, se recibieron en esta Comisión Nacional escritos de queja suscritos por V en los cuales expuso que el 19 de junio de 2011, fue detenido, amenazado y torturado por elementos de la entonces PF, en Acapulco, Guerrero.

7. El 20 de junio de 2011, V declaró ante el MPF, dentro de la Averiguación Previa 1, y en dicha declaración, se asentó que, a su revisión externa, V presentó golpes en la mejilla derecha y que tenía dolor en la pierna derecha, así como en su mano derecha. Ello derivado de los golpes que recibió por parte de elementos de la policía que lo detuvieron; sin embargo, personal ministerial asentó que no fue su deseo presentar denuncia en contra de los servidores públicos responsables de su detención.

8. En diligencia de ampliación de declaración, ante el Juzgado de Distrito, V manifestó que la declaración hecha el día de su detención fue realizada bajo tortura y amenazas y que lo golpearon dándole descargas eléctricas en diversas partes del cuerpo como los testículos, cuello, costillas y piernas, además de que recibió cachetadas y “sapes” en la cabeza, obligándolo a firmar unas hojas en blanco bajo la amenaza de que, de no hacerlo, “*se irían en contra de su familia*”.

9. Asimismo, en el mes de diciembre de 2019, peritos en materia de psicología y medicina forense realizaron dictámenes conforme a los lineamientos del Protocolo

de Estambul a favor de V en los que se concluyó que había fue torturado física y psicológicamente.

10. Por ello, V solicitó a esta Comisión Nacional se investigue su caso al considerar que han sido violados sus derechos humanos. En consecuencia, se inició la investigación correspondiente a fin de resolver en relación con violaciones a derechos humanos y se solicitó información a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, autoridad que remitió su informe, cuya valoración lógica jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

11. Escritos de queja de V, recibidos en esta Comisión Nacional el 8 de octubre y 15 de diciembre de 2021, en los que indica que en el mes de junio de 2011 fue sujeto a tortura por sus captores, elementos de la entonces PF.

12. Acta circunstanciada de 30 de noviembre de 2021, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se certifica la consulta realizada a la Averiguación Previa 1, de la que se desprende lo siguiente:

12.1 Solicitud de Arraigo de fecha 21 de junio de 2011, realizada mediante oficio CGC/6712/2011.

12.2 Cuadernillo de Arraigo No. 257/2011-I, de 21 de junio de 2011, suscrito por el Juzgado Federal de Arraigo, en el cual se advierte que se decreta el arraigo antes mencionado solicitado por el MPF, por un término de 40 días, en contra de V.

12.3 Acuerdo de duplicidad del plazo constitucional de retención, de fecha 22 de junio de 2011 decretado en contra de los 9 detenidos, entre los que se encuentra V.

12.4 Solicitud de ampliación del Arraigo para los 9 detenidos, entre los que se encuentra V, de fecha 25 de junio de 2011.

12.5 Oficio CGA/FI/VHAH/8149/2011 de 03 de agosto de 2011, mediante el cual se ejerció acción penal sin detenido.

12.6 Libramiento de orden de aprehensión en contra de los 9 detenidos, entre los que se encuentra V, de fecha 04 de agosto de 2011.

13. Oficio GN/UOEC/DGINV/15804/2021 de 30 de noviembre de 2021, signado por el Director General de Investigación de la Guardia Nacional, al cual anexa los siguientes documentos:

13.1 Diverso GN/UOEC/DGINV/DIC/3146/2021, suscrito por el Inspector Jefe G.N., mediante el cual informó sobre los registros de la detención realizada a V.

13.2 Copia simple del oficio de puesta a disposición, número PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/1366/2011, de 20 de junio de 2011, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.

13.3 Dictamen de integridad física de 20 de junio de 2011, con folio 53491, suscrito por peritos médicos oficiales de la entonces PGR.

14. Oficio 1110/2022, de 3 de marzo de 2022, suscrito por la Actuaría del Juzgado de Distrito, al cual anexa la siguiente documentación:

14.1 Copia certificada de la declaración ministerial de V dentro de la Averiguación Previa 1, de fecha 20 de junio de 2011.

14.2 Copia certificada de la ampliación de declaración de V de fecha 26 de agosto de 2013, dentro de la Causa Penal 1.

14.3 Dictamen de medicina forense de fecha 22 de junio de 2011, suscrito dentro de la Averiguación Previa 1

14.4 Dictamen en materia de medicina forense conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, de fecha 2 de diciembre de 2019, suscrito por SP1, perito designada por el Juzgado de Distrito, dentro de la Causa Penal 1.

14.5 Dictamen en materia de psicología conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, de fecha 9 de diciembre de 2019, suscrito por SP2 perito del TSJCDMX y del CJF, dentro de la Causa Penal 1.

14.6 Ratificaciones de los dictámenes médico y psicológico en la Causa Penal 1, de 19 de febrero de 2020.

15. Acta circunstanciada de 03 de mayo de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se asentó la entrevista realizada al agraviado en el CEFERESO 18.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

16. De acuerdo con el oficio de puesta a disposición suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, el 19 de junio de 2011, realizaron la detención de 9 personas, entre ellas V.

17. El 20 de junio de 2011, V realizó su declaración ministerial ante el MPF dentro de la Averiguación Previa 1, donde manifestó, en términos generales, haber sido agredido por AR1, AR2, AR3, AR4, AR4, AR5 y AR6, quienes le causaron las lesiones que presentaba en ese momento; no obstante, el MPF asentó que no fue su deseo querellarse al respecto.

18. Derivado de ello, el 21 de junio de 2011, el Juez Federal de Arraigo, decretó el arraigo de los 9 detenidos, entre ellos V.

19. El 25 de julio de 2011, se realizó una solicitud de ampliación de arraigo decretado a los 9 detenidos, entre ellos V, y el 03 de agosto de 2011, se ejercitó acción penal sin detenido, dentro de la Averiguación Previa 1.

20. El 04 de agosto de 2011, se libró orden de aprehensión dentro de la Averiguación Previa 1, en contra de los 9 arraigados vinculados, entre los que se encontraba V, quien fue ingresado al CEFERESO 18.

21. El 26 de agosto de 2013, V emitió su ampliación de declaración que consta en la Causa Penal 1, y señaló que fue objeto de tortura por parte de sus aprehensores, detallando las acciones de violencia que padeció.

22. El 02 de diciembre de 2019, dentro de la Causa Penal 1, se emitió un dictamen en medicina forense por parte de SP1 conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, en el que se concluyó que existe congruencia y compatibilidad científica

entre los eventos relatados por V y las manifestaciones percibidas durante y posterior a los eventos que motivan dicha pericial.

23. El 09 de diciembre de 2019, en la Causa Penal 1, se emitió un peritaje en materia de psicología por SP2 conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, en el que se concluyó que V fue torturado física y psicológicamente.

24. Actualmente V se encuentra en el CEFERESO 18 a disposición del Juzgado de Distrito, sin que se haya emitido sentencia en la Causa Penal 1.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

25. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal 1, instruida en contra de V y otros, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

26. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley,

también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

27. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate a la delincuencia organizada al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

28. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

29. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

30. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente CNDH/2/2021/9056/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los

¹ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

² CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la seguridad jurídica, al trato digno y a la integridad personal en agravio de V por actos de tortura.

A. Violación a los derechos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V.

31. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal, así como que en el país quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales pues toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

32. Asimismo, toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone: “*queda prohibida toda discriminación motivada por [...]*”

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

33. En ese sentido, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

34. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

34.1 DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. *La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como*

tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”³.

35. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

36. El artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

37. Asimismo, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza ha establecido:

37.1 Artículo 21. *En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:*

[...]

*Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido **se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito,***

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, Aprobada por la Primera Sala en agosto de 2016. Registro 1a./J. 37/2016 (10a.)

o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

37.2 *Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:*

[...]

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

38. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

38.1 *“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 52/164 establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los*

artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁴.

39. Por su parte, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de la ONU; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; las Reglas de la ONU para la Protección de los Menores Privados de Libertad; el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul y las Observaciones Generales núm. 7 y 20, Prohibición de la Tortura u Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (artículo 7°), del Comité de Derechos Humanos, entre otros instrumentos suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

⁴ SCJN. Registro 163167.

40. Los artículos 1, 2, 15 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, así como la obligación de todo Estado parte para asegurarse de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración. Ello conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona y a garantizar también el derecho de toda persona detenida al debido proceso.

41. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

42. Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se

encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁵.

43. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁶.

44. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión*

⁵ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; ; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

⁶ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”⁷.

45. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*⁸. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

46. La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

47. Asimismo, en la sentencia del Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala de 2003,⁹ la CrIDH tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre un tema ya abordado en el caso Cantoral Benavides: la hipótesis de tortura psicológica.¹⁰

⁷ CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras.

⁸ CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

⁹ El presidente de la República de Guatemala reconoció la responsabilidad internacional del Estado por los hechos de la demanda. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C. No. 103.

¹⁰ La Corte consideró probado que la Sra. Urrutia fue retenida en un centro clandestino de detención durante 8 días, fue encapuchada y recluida en un cuarto mientras era esposada a la cama donde permanecía, con la radio a todo volumen lo que le impedía dormir. Fue sometida a prolongados interrogatorios en los que se exhibían fotos de su familia, asimismo, le

48. En esa misma sentencia, la CrIDH recuerda que la prohibición comprende la tortura física y psicológica y respecto de esta última se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de grado que puede ser considerada tortura psicológica, y agrega:

48.1 *“...de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como tortura psíquica, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”.*

49. Por otra parte, la CrIDH advierte oportunamente la situación de potencial peligro que supone toda medida de detención arbitraria, pues implica que, junto con el derecho a la libertad personal, otros derechos como la integridad pueden verse igualmente afectados¹¹.

fueron mostradas fotografías con imágenes de guerrilleros muertos con signos de tortura, y fue amedrentada con sufrir las mismas penas. Fue amenazada con ser torturada, asesinada ella misma o los miembros de su familia si no colaboraba. Finalmente fue obligada a firmar un video contra su voluntad y luego de liberada se vio obligada a dar una conferencia de prensa ratificando las declaraciones hechas en el video. La Corte se pronuncia en el mismo sentido en la sentencia del caso Tibi vs. Ecuador, aquí estima que los actos produjeron en la víctima graves sufrimientos, tanto físicos como mentales. También, estima probada que fue sometido a amenazas y hostigamientos, que le produjeron pánico y miedo por su vida. Por estas consideraciones la Corte calificó los hechos como tortura. Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114

¹¹ Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, supra nota 25, párr. 150; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, supra nota 29, párr. 87; Caso Tibi vs. Ecuador, supra nota 30, párr. 147.

50. Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

50.1 *“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando:*

- i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;*
- ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y*
- iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”¹².*

51. Es así como la protección a las personas es un derecho consagrado tanto en el orden constitucional como en el derecho internacional de derechos humanos y corresponde a los entes del Estado el deber de protegerlas, más aún cuando las personas se encuentran bajo la tutela de agentes estatales sea cual sea la razón. En esa tesitura, la SCJN estableció que:

51.1 *“...los gobernados, constitucional y convencionalmente, tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial*

¹² Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si

existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.”¹³

52. No obstante, por cuanto hace a la labor de los entes del Estado para prevenir y erradicar los actos de tortura, en el párrafo 45 de su informe, el ex Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁴, hizo la siguiente observación:

52.1 *“La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura ordena realizar un examen médico al inicio de la detención si el detenido lo solicita, y registrar y denunciar las torturas o malos tratos allí constatados. Este examen suele no realizarse en forma inmediata y ser incompleto, ya que consigna el estado físico y mental general sin referirse a indicios o alegaciones de torturas. Los exámenes suelen realizarse en presencia de los agentes policiales o ministeriales a cargo de la detención, lo que impide que el detenido pueda narrar confidencialmente al médico lo ocurrido y este pueda revisar debidamente heridas y consignarlas. Los médicos suelen ser funcionarios dependientes de las instituciones donde se encuentra el detenido, lo que compromete su independencia e imparcialidad”.*

53. Asimismo, el entonces Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, recientemente ha señalado que:

53.1 *“Los desarrollos normativos que expanden el alcance de la prohibición de la tortura y del maltrato a situaciones como las que menciono están firmemente anclados en los artículos 1° y 16 de la Convención Contra la*

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, Aprobada por la Primera Sala en abril de 2016. Registro 1a./J. 10/2016 (10a.)

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014).

Tortura, y especialmente las de carácter absoluto de la prohibición de estas conductas. Esta expansión ha sido posible porque la Convención contiene el deber estatal de prevención de las mismas, que supone una serie de obligaciones positivas que los Estados deben cumplir a través de la legislación, de las políticas públicas y del control, eficaz de las acciones y también de las omisiones de los funcionarios...”¹⁵.

54. En consecuencia, el deber garantista del Estado respecto a la tortura no solo supone una obligación negativa como la prohibición de hacer, sino que tiene un carácter positivo con un rol activo de sus agentes, es decir, implica acciones de prevención y de ejecución cuando se tenga conocimiento de posibles actos de tortura cometidos en el territorio nacional, a fin de realizar investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas.

55. Derivado de lo anterior, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que V fue víctima de actos de tortura durante el tiempo en que se mantuvo a resguardo de elementos de la entonces PF.

56. La violación a los derechos humanos de V se encuentra acreditada con lo referido en: **a)** la declaración ministerial de V, de 20 de junio de 2011, que consta en la Averiguación Previa 1, en la que se advierte que el MPF le certificó lesiones que estaban a simple vista, pero no se realizaron gestiones conducentes a la investigación de posibles actos de tortura en su contra pese a que V mencionó haber sido golpeado por los elementos aprehensores; **b)** la ampliación de declaración de V, de 26 de agosto de 2013, dentro de la Causa Penal 1, en la que manifestó que no estaba de acuerdo con su primera declaración, ya que fue realizada mediante tortura; **c)** el dictamen en medicina forense conforme a los

¹⁵ Juan E. Mendez y Marjory Wentworth. Fondo de Cultura Económica, Universidad Iberoamericana y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. “Un puesto de lucha. Lo derechos humanos en evolución”. Primera edición en español 2021.

lineamientos del Protocolo de Estambul, realizado por una perito designada por el Juzgado de Distrito, el 02 de diciembre de 2019, en el que se concluyó que existe congruencia y compatibilidad científica entre los eventos relatados por V y las manifestaciones percibidas durante y posterior a los eventos que motivan dicha pericial; **d)** el peritaje en materia de psicología conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, realizado por una perito auxiliar del TSJCDMX y el CJF, de 09 de diciembre de 2019, en el que se concluyó que V fue torturado física y psicológicamente; **e)** La ratificación de dictámenes en favor de V, dentro de la Causa Penal 1, de 19 de febrero de 2020; **f)** escritos de queja de 08 de octubre y 15 de diciembre de 2021, que V presentó ante esta Comisión Nacional en los que refiere que fue torturado por sus aprehensores, elementos de la entonces PF, durante su detención en junio de 2011; **g)** acta circunstanciada de 30 de noviembre de 2021, mediante la cual personal de este Organismo da fe de la consulta realizada a la Averiguación Previa 1, de la que se destacan los certificados de integridad que fueron realizados a favor de V, en fechas 20 y 22 de junio de 2011, y se advierte que presentaba lesiones visibles; **h)** acta circunstanciada de 03 de mayo de 2022, mediante la cual se dio fe de la entrevista realizada por personal de esta Comisión a V.

57. Por cuanto hace a las lesiones que V presentó en los días en que estuvo bajo la custodia del MPF, se destaca el dictamen de medicina forense que obra dentro de la Averiguación Previa 1, suscrito fecha 22 de junio de 2011, se indicó que dicha persona presentó: *“costra hemática seca en fase descamativa de cinco por cinco centímetros en mejilla derecha; costra hemática seca de dos por un centímetro en mentón a la derecha de la leída; equimosis verdosa de siete por tres centímetros en tórax lateral izquierdo a nivel 11; arco intercostal, crepitación a nivel 10°arco intercostal sobre y a la izquierda de la línea media, refiere haber sufrido fractura hace dos meses sin tratamiento médico específico; equimosis rojiza de tres por dos centímetros en región pectoral izquierda; dos costras hemáticas secas de cero*

punto cinco centímetros en dorso de mano derecha; múltiples costras hemáticas secas lineales midiendo la mayor cuatro centímetro y la menor cero punto tres centímetros circundante de muñeca derecha; dos equimosis violáceas la 1° de cuatro por dos centímetros y la segunda de cinco por dos centímetros de flanco derecho; dos costras hemáticas secas puntiformes en cara externa de rodilla derecha; seis costras hemáticas secas, la 1° de tres por cero punto cinco, la 2° de cero punto dos centímetros, la 3° de cero punto cinco centímetros, la 4° de un centímetro de diámetro, la 5° y la 6° puntiformes, todas estas ubicadas en maléolo externo de pie derecho”.

58. Asimismo, en la ampliación de declaración de V de fecha 26 de agosto de 2013, dentro de la Causa Penal 1, dicha persona manifestó: *Quiero que quede agregado que la declaración ante SIEDO, fue bajo tortura y amenazas, ya que me golpearon dándome toques en los testículos, en el cuello, en las costillas y en las piernas; además, me daban de cachetadas y sapes en la cabeza; además, me decían que si no decía y firmaba lo que los policías o AFIS, porque estaban vestidos de civiles pero encapuchados, me iban a seguir golpeado, además, de dijeron que si no hacía lo que ellos me pedían se la cobrarían con mi familia, por eso me hicieron firmar hojas en blanco. También quiero que quede agregado que las personas que me estaban torturando me decían que yo dijera y señalara a las personas que me mostraban a través de fotografías para que les hiciera un señalamiento, a lo que no hice, puesto que solamente me hicieron firmar unos documentos sin saber que contenían estos documentos, pues insisto, me estuvieron torturando a través de golpes y amenazas que ya mencione con anterioridad; además, quiero que quede asentado que no conozco a ninguna de las personas con las que me relacionan y que se encuentran conmigo detenidas, porque toso lo que dice SIEDO es totalmente falso y como lo mencione, todo fue bajo constantes torturas y amenazas. También es importante precisar que yo no pertenezco a ninguna organización*

delictiva, ni mucho menos a ningún cartel como falsamente me pretenden adjudicar”.

59. En su narración de hechos ante SP2 durante la realización del dictamen en materia de psicología conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, V refirió que lo detuvieron el 19 de junio de 2011 como a las 12:00 o 13:00 horas, mientras se trasladaba en un taxi colectivo derivado de un retén federal. V señaló que después de la respectiva revisión que les hicieron, a él lo jalaron y le taparon la cara con *algo negro*, le doblaron las manos y lo esposaron colocándole cinchos de plástico.

60. V manifestó que, fue trasladado a un vehículo donde le empezaron a hacer muchas preguntas que no respondía, por lo que le empezaron a dar toques señalándole *“que iba a ir por su familia, que iban a violar a su esposa, a sus hermanas”*, reiterándole: *“queremos al secuestrado”*, pero él les decía que no sabía nada, por lo que en respuesta le decían: *“ya te cargó la chingada, ahorita vas a ver (sic)”*, pegándole *“con algo que le daban toques en los testículos, cuello y plantas de los pies”*. Asimismo, V indicó que le quitaron toda la ropa dejándolo en *“boxer”* golpeándolo y picándolo con los rifles en el cuerpo, trasladándolo a un destacamento.

61. En esas instalaciones, los aprehensores sentaron a V en una silla esposado y le mostraron en una computadora imágenes de una balacera expresándole: *“mira tú eres ese”*, a lo que V respondía: *“estoy todo tatuado y esa persona no tiene tatuajes como voy a ser yo”*. Estuvo ahí aproximadamente una hora, le pusieron una cinta en la boca, lo metieron en un tambo de acero grande con agua al cual le acercaban cables para darle toques y cuando lo sacaban le ponían una bolsa en la cara pegándole en el estómago, lo que hacía que V se levantara por la desesperación de no poder respirar; también lo amenazaban con que le iban a

cortar las orejas y “*le pegaban con unos aparatos*” en los testículos, debajo de las axilas y en las plantas de los pies.

62. V añadió que lo trasladaron junto con otras personas a un terreno baldío, donde los obligaron a escarbar y cortaron cartucho a un rifle para ponérselo en la cabeza. Asimismo, V señaló que estando en ese lugar, sus aprehensores le dispararon en el pie a otra de las personas con las que estaba, y que a otra más la colgaron con los pies hacia arriba y le daban tablazos. Posteriormente, V indicó que lo trasladaron junto con dichas personas al aeropuerto, donde lo amarraron a una tabla con las manos hacia atrás y le echaron agua con una manguera, lo que ocasionó que se desmayara, pero lo despertaron con toques y una bolsa en la cabeza diciéndole: “*mira ahí está una cámara, te vas a parar enfrente y vas a decir que tú eres fulano de tal, que eres sicario de tal organización*”. Derivado de lo anterior, V manifestó que accedió porque *ya no aguantaba más*.

63. Finalmente, V exteriorizó que fue trasladado junto con las demás personas detenidas a la SIEDO, donde pidió ir al baño, tomar agua y comer, pero le dijeron que no “*hasta que hablara con la licenciada*” manteniéndolo así al menos 24 horas, además de las aproximadamente 5 horas que trascurrieron desde que ocurrió su detención.

64. En las conclusiones de dicho dictamen, se establece que V “*presenta desequilibrio psicoemocional, caracterizado por un shock, el cual desorganizó sus pensamientos y sentimientos generando un estado de confusión cognitiva (muchos pensamientos a la vez), miedo, desesperación, angustia, conmoción, estupor, sentimientos de vulnerabilidad e indefensión. Asimismo, presenta falta de seguridad, aislamiento, introversión, amargura, desesperanza, sentimientos de soledad, desconfianza, irritabilidad, ansiedad, depresión, apatía, lo que constituye reacciones esperables frente a un estrés extremo como lo es la tortura*”.

65. En la misma entrevista desarrollada en el CEFERESO 18, V agregó que estando en reclusión no le da mucha hambre, que tiene molestias continuas en la espalda y en la costilla, así como que tiene sueños recurrentes y alucinaciones ya que, durante la madrugada se levanta y plática con un amigo que falleció hace tiempo, por lo que le recetaron antidepresivos, pero pidió que se los quitaran; V también señaló que en varias ocasiones ha intentado quitarse la vida pues considera que “*si no existiera muchas personas dejarían de sufrir*” y manifiesto que cree que “*lo discriminan por sus tatuajes*”, se siente culpable por habérselos realizado. Derivado de ello, se encuentra bajo vigilancia.

66. Por lo que respecta, al dictamen de medicina forense realizado conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, SP1 asentó que derivado de las valoraciones medicas realizadas a favor de V en la época en que se dieron los hechos, así como de su historial clínico y de los resultados que arrojó el interrogatorio y la exploración física que se le hizo, se deduce que:

66.1 “*Al momento de la primera valoración médica (20 de junio de 2011, a las 17:30 horas) [...] se detectaron manifestaciones de lesiones consistentes en escoriaciones, cuya morfología sugiere su reciente formación en horas de seis máximo ocho horas, previas a su valoración, lo que las ubica en el lapso que transcurrió posterior a su aseguramiento*”.

66.2 “*Durante la fe ministerial de integridad física (20 de junio de 2011, a las 20:40 horas) [V] manifestó dolor en pierna y mano derecha, debido a los golpes que le fueron propiciados por los elementos [...] que lo detuvieron [...] lo que sugiere que dicho dolor todavía no lo percibía al momento de la primera valoración [...] manifestaciones de lesión cuya evolución sugiere una producción reciente (menos de tres horas previas)*”.

66.3 “Durante la segunda valoración médica (22 de junio de 2011, a las 20:00 horas) [V] manifestaba lesiones no descritas en la primera valoración, lo que sugiere que éstas fueron producidas en algún tiempo posterior a la primera valoración y previo a la segunda valoración y se presume una antigüedad de 36 horas, lo que las ubica en un contexto temporal cercano al momento en que [V] rindió su declaración ministerial”.

66.4 “La tercera valoración médica (06 de agosto de 2011, a las 05:50 horas) no permite dilucidar si se llevó a cabo con [V] desnudo, particularmente al reportarse nueve los examinados.

66.5 “Durante la cuarta valoración médica (15 de agosto de 2011, sin precisar hora) donde en términos generales se asentó que [V] presentó dolor de huesos por el frío, se sugiere un deficiente monitoreo clínico de [V]”.

66.6 “La información que se extrae de los puntos anteriores permite establecer que al hoy encausado le fueron producidas lesiones en al menos dos momentos o más posteriores a su aseguramiento [...] hay carencia de valoraciones médicas [...] no es posible establecer el estado integral de salud que presentaba [V] al momento de rendir su declaración ministerial ni descartar que le hayan sido producidas otras nuevas lesiones (además de las descritas) dentro de ese contexto temporal”.

66.7 “CONCLUSIONES: [...] existe congruencia y compatibilidad científica entre los eventos relatados por [V] y las manifestaciones percibidas por él, durante y posterior a los eventos que motivan la presente pericial”.

67. SP1y SP2 ratificaron sus dictámenes el 19 de febrero de 2020, ante el Juzgado de Distrito, en la Causa Penal 1.

68. Cabe mencionar que, en la puesta a disposición, suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, indicaron: *como resultado de los patrullajes realizados en coordinación con las fuerzas federales de apoyo, por el alto índice de delictividad (sic), el día de la fecha nos encontrábamos realizando recorridos en las inmediaciones de [...] cuando nos percatamos que tres sujetos del sexo masculino descendieron de un vehículo [...] mismos que entraron a un establecimiento comercial [...] por lo que nos alcanzamos a percatar de que portaban armas de fuego entre sus ropas a la altura de la cintura, por tal motivo esperamos a que salieran de dicho establecimiento para abordarlos, los cuales al marcarles el alto intentaron darse a la fuga y verbalmente, intentando sacar de entre sus ropas las armas de fuego que portaban, por lo que **se hizo uso de la fuerza racional y necesaria para su sometimiento, el cual consistió en controlarlos e inmovilizarlos**, ya que de manera efusiva lanzaban golpes, logrando asegurar a dichas personas...*”.

69. Durante la última entrevista realizada por personal de este Organismo Nacional a V, dicha persona indicó que el día de su detención él se encontraba como pasajero en un taxi colectivo, cuando un retén les marcó el alto y les pidieron sus identificaciones. Más adelante, aproximadamente como a un kilómetro sobre el mismo camino, había otro reten que volvió a marcarles el alto y *es ahí cuando directamente lo bajan, lo meten a otro vehículo, le tapan la cara con su playera y le ponen unos cinchos con las manos hacia enfrente, preguntándole por un secuestrado*. Asimismo, precisó que todo el tiempo le decían que él era Luis Ángel o “el ángel”. *Lo trasladaron durante cuarenta minutos a un terreno baldío donde había más gente detenida y estando en ese lugar comenzó la tortura; le pusieron un trapo en la cabeza, le cambiaron de posición las manos y se las amarraron con cinchos por atrás; lo amenazaron con violar a sus hermanas y a su madre, le daban descargas eléctricas con un aparato en todo el cuerpo, axilas, plantas de los pies,*

cabeza, espalda, testículos, sintió que duró así como una hora, pero no recuerda bien porque se desmayaba. Sabía que otras personas eran golpeadas porque escuchaba los gritos.

70. Durante la estancia de V en el destacamento de la policía federal, dicha persona manifestó a personal de esta Comisión Nacional *que estuvo tapado de la cara y que con un palo de metal le pegaban en diferentes partes del cuerpo, cabeza, manos, rodillas, espalda, plantas de los pies [...] que había como diez policías federales con él en un cuarto y una computadora [...] le preguntaban si conocía a las demás personas detenidas [...] le decían que él era del cartel “La Barredora”. En ese lugar lo amarraron de las manos con una cadena que estaba colgada del techo y continuaban pegándole; también lo metían a un bote con agua y le daban toques hasta desmayarse [...] le ponían una toalla en la cabeza, mientras lo tenían amarrado de las manos y los pies con una tabla en medio y le echaban agua, al mismo tiempo le pegaban en el estómago, eso provocaba que jalara el agua de la toalla y se ahogaba.*

71. Durante uno de los traslados V externó también que durante un momento breve pudo ubicar los lugares por donde pasaba ya que una persona, le destapó la cara y lo puso contra la ventana diciéndole *que mirara ese lugar pues era la última vez que veía la luz [...] le decían que le iba a cortar una oreja [...] le abrieron la cabeza, le pegaban con unos cascos [...] escuchaba a otras personas llorar a su lado aunque no podía mirar.* Asimismo, refirió que llegando al aeropuerto de la Ciudad de México *lo trasladaron durante cuarenta minutos aproximadamente a otro lugar donde lo filmaban con una cámara y pidan que dijera que trabajaba para “La Barredora”. En ese lugar le daban toques, le continuaron pegando y le echaban agua, desmayándose dos veces [...] no le dieron de comer ni de beber [...] a la SIEDO llegó descalzó porque le quitaron los tenis desde que empezaron a torturarlo.*

72. Finalmente, V manifestó que actualmente presenta episodios de ansiedad y siente miedo.

A.1. Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

73. Al analizar si los actos de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en la presente Recomendación, se tiene que, respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V por las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas. En efecto, V refirió que sus captores le infligieron golpes y choques con aparatos eléctricos en el cuerpo, junto con técnicas de asfixia, así como que en todo momento se le amenazó con hacerle daño a su familia, consistente en violar a su esposa y a sus hermanas.

74. En ese sentido, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *“Protocolo de Estambul [...] las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”*, constituyen métodos de tortura¹⁶. De la puesta a disposición que presentaron los elementos aprehensores ante el MPF, se advierten supuestas declaraciones de V en las que confiesa actos ilícitos, lo cual, vinculado con lo expuesto anteriormente, se acredita que dichas declaraciones fueron realizadas previa tortura física y psicológica.

¹⁶ CNDH. Recomendación 1/2017, p. 126.

- **Sufrimiento severo**

75. En cuanto al sufrimiento severo, V narró haber experimentado intimidación y amenazas múltiples, a través de agresiones físicas, al grado de desmayarse, y psicológicas; lo que relacionado con la conclusión de la valoración psicológica citada en el párrafo 61 de la presente resolución, V hizo énfasis en las amenazas que le profirieron, al decirle que si no aceptaba lo dicho por los aprehensores contenido en el oficio de puesta a disposición, le provocarían daño a su familia, experimentando un temor intenso por la seguridad e integridad de los suyos; adicionalmente, el sufrimiento que padeció cuando le aplicaron las técnicas de asfixia y los choques eléctricos en los testículos, las plantas de los pies y debajo de la axila, así como sumergiendo por completo su cuerpo en un tambo de acero con agua, rebasó por mucho su nivel de tolerancia, siendo confrontado con un temor inminente de morir.

76. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V hacen patente la presencia de un daño psicológico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, concordante con lo previsto en el “Protocolo de Estambul”, ya que en éste documento internacional se entiende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

77. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V tenían como finalidad que se inculpara de hechos constitutivos de un delito, V expresó que fue amenazado para que mantuviera la versión contenida en la citada puesta a disposición frente a una cámara de videograbación; y en su ampliación de declaración ante el Juzgado de Distrito, el 26 de agosto de 2011, en relación con la Averiguación Previa 1, indicó que no estaba de acuerdo con el contenido de esa declaración rendida ante el MPF dentro de la Averiguación Previa 1, en la que además, se le certificaron lesiones que presentaba a simple vista.

78. En ese sentido, durante la ampliación de declaración ministerial, V indicó que fue torturado y amenazado por sus aprehensores para declarar en un primer momento de la forma en que lo hizo.

79. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3 AR4, AR5 y AR6, quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición ante el MPF y haberla ratificado ante el mismo, y con ello pasan a ser corresponsables de la custodia y seguridad de V durante su retención y traslados; como también los demás servidores públicos que hayan participado en los hechos; con lo cual se acredita de igual manera que le fue violentado su derecho a la integridad personal.

80. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

81. Las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

82. La tortura sufrida por V, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, 20 apartado B y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

83. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

B. Responsabilidad de los servidores públicos.

84. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos pertenecientes a la entonces PF, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad. Si bien es cierto el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2011, tal y como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos, también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para poder conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de actos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas y se sancione conforme a derecho

85. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, y demás servidores públicos que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

86. Es indispensable que se realice una investigación en materia penal exhaustiva, en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V por los elementos adscritos a la entonces PF, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

C. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento.

87. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

88. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron,

a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

89. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

90. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

91. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación.

92. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, se debe proporcionar a V la atención médica y psicológica,

que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SSPC, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos que se requieran.

ii. Medidas de compensación.

93. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*¹⁷”.

94. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

95. En el presente caso, la SSPC en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá otorgar a V, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley General de Víctimas, incluido el lucro cesante, daño material y daño al proyecto de vida,

¹⁷ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

iii. Medidas de satisfacción.

96. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

97. Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por los eventos que derivaron en actos de tortura en agravio de V, por lo que la SSPC deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa.

98. Cabe reiterar que, respecto a la materia administrativa, las acciones para sancionar las posibles faltas generadas en el presente caso se consideran prescritas, tal cual lo regula el artículo 34 de la entonces Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la temporalidad de los hechos, en el sentido de que la facultad para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción

empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

iv. Medidas de no repetición

99. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPC deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

100. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SSPC deberá diseñar e impartir en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, que continúen prestando sus servicios en la SSPC, en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta.

101. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

102. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a V, que incluya una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, incluido el lucro cesante, daño material y daño al proyecto de vida, en términos de la Ley General de Víctimas, se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica y psicológica permanente a V, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveerle de los medicamentos convenientes a su situación individual, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la FGR, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 AR5, AR6 y demás personas servidoras públicas involucradas, por los hechos y observaciones de la presente Recomendación, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se imparta un curso de capacitación dentro del plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de respeto a los derechos humanos, dirigido al personal involucrado en los hechos y que continúe laborando en esa secretaría, dichos cursos deberán enfocarse a la erradicación de

la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para su consulta; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

103. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

104. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

105. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

106. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.